



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: María del Carmen Ortiz
INTERESADO: Carmenza Caicedo Ortiz
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00322-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 515
TEMAS Y SUBTEMAS: La competencia por factor objetivo de la cuantía, define el juez que debe conocer el proceso liquidatorio
DECISIÓN: Rechaza demanda por competencia y ordena remitirla a los jueces civiles municipales de la ciudad para que asuman su conocimiento

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante **MARIA DEL CARMEN ORTIZ**, presentada por CARMENZA CAICEDO ORTIZ, a través de apoderado judicial.

Sin embargo, averiguando sobre la competencia que le asiste a esta jerarquía judicial, a la luz de lo reglado en el Código General del Proceso, se consultan las disposiciones procesales pertinentes. Sobre el particular informa el numeral 4° del artículo 18 CGP que, a los **jueces civiles municipales** les corresponde conocer, en primera instancia, de los procesos de sucesión de **menor cuantía** sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para la fecha en que se presenta la demanda, **la menor cuantía llega hasta \$136.278.900** y, de este valor en adelante el legislador ha establecido la mayor cuantía. Para determinar los anteriores valores se parte de la base del monto del salario mínimo para el año que transcurre. –Art. 25 CGP-

A su turno establece el artículo 26 CGP en su numeral 5°, que, en materia de sucesiones, **la cuantía será determinada por el valor de los bienes relictos al momento de formular la demanda y que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Y el inventario de bienes incorporado al libelo genitor, informa que, está compuesto por **un bien inmueble avaluado catastralmente en la suma de \$86.233.000;** por lo que se concluye que, se trata de una sucesión de **menor cuantía.**

El artículo 16 del CGP conduce a entender que el Juez, de manera oficiosa y en ejercicio de control de legalidad, puede hacer la valoración de la competencia por varios factores, entre ellos el objetivo (cuantía), para proceder a corregir el yerro en la escogencia de la jerarquía judicial y en su lugar direccionarla al juez verdaderamente competente. A su turno el artículo 90 ibídem, permite al funcionario, según las voces del inciso 2°, rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ordenando su envío al que considere competente.

Para el asunto de marras, la cuantía, constituida por el valor de los bienes relictos corresponde a la menor, siendo competente, para asumir su conocimiento el Juez Civil Municipal (R) de la ciudad de Medellín, lugar al cual se enviará el expediente –art. 16 CGP-

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por ser de menor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento. (arts. 16 y 90 del CGP)

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3042de5e7241b9ace9a8ba3851869804ee24eb63daee4ff8dbc203ee06e9f3f

Documento generado en 31/08/2021 05:35:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**